Resolución de Secretaría General N° ...025-2017-IPD/SG.....

Lima, ..12.... de .....Julio..... de ..2017.....

VISTOS: El Informe N° 483-2017-IPD/OAJ de fecha 12 de julio de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 2550-2017-IPD/OPP de fecha 11 de julio de 2017, emitido por la Oficina de Presupuesto y Planificación, así como el Informe N° 046-2017-IPD/OPP/UOM de fecha 11 de julio de 2017, emitido por la Unidad de Organización y Métodos, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1327, que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, el mismo que tiene por finalidad fomentar y facilitar que cualquier persona que conoce de la ocurrencia de un hecho de corrupción en la Administración Pública pueda denunciarlo;

Que, a su vez se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, mediante el Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, el cual tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sancionar las denuncias realizadas de mala fe;

Que, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, las entidades bajo el ámbito de aplicación del presente Reglamento tienen un plazo de noventa (90) días calendario para emitir las directivas y protocolos necesarios para la implementación del Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento;

Que, de acuerdo al inciso d) del artículo 20º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 086-2004-PCM, la Oficina de Presupuesto y Planificación, tiene entre sus funciones, orientar la administración pública en el IPD, mediante la racionalización de funciones, estructuras, procedimientos y cargos;

Que, en virtud a lo señalado en los párrafos precedentes, con Informe N° 46-2017-IPD/OPP/UOM de fecha 11 de julio de 2017, la Unidad de Organización y Métodos de la Oficina de Presupuesto y Planificación, elabora la Directiva N° 60-2017-IPD/SG, Versión 1, denominada: "Medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción en el IPD y el procedimiento para la sanción de las denuncias realizadas de mala fe", la misma que se considera necesario aprobar;

Que, mediante Informe N° 483-2017-IPD/OAJ de fecha 12 de julio de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que es procedente, aprobar la mencionada directiva, en atención a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-JUS;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva denominada: "Formulación y Aprobación de Directivas del Instituto Peruano del Deporte", aprobada mediante Resolución N° 177-2015-P/IPD de fecha 17 de abril de 2015, la Secretaría General aprueba los proyectos de directivas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, sus modificatorias y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2004-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 086-2004-PCM, y la Directiva denominada: "Formulación y Aprobación de Directivas del Instituto Peruano del Deporte", aprobada mediante Resolución N° 177-2015-P/IPD de fecha 17 de abril de 2015;

Con los vistos de la Oficina de Presupuesto y Planificación y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva N° 60-2017-IPD/SG, Versión 1, denominada: "Medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción en el IPD y el procedimiento para la sanción de las denuncias realizadas de mala fe", la misma que en anexo adjunto, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Publicar la presente directiva en el Portal de Transparencia del IPD (www.ipd.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA IPD LIMA

OFICINA DE PRESUPUESTO Y PLANIFICACIÓN IPD LIMA

PILAR ESPINOZA GALARCEP
Secretaria General
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA EL DENUNCIANTE DE ACTOS DE CORRUPCIÓN EN EL IPD Y PROCEDIMIENTO PARA LA SANCION DE LAS DENUNCIAS REALIZADAS DE MALA FE

Directiva: 60-2017-IPD/SG

Versión: 1

SECRETARÍA GENERAL

Elaborado por: Julio César Luque Maldonado **Cargo**: Jefe de la Unidad de Organización y Métodos	**Firma:**
Revisado por: Miriam Betty Fernández Rodríguez **Cargo:** Jefa de la Oficina de Presupuesto y Planificación	**Firma:**
Revisado por: Rony Salazar Martínez **Cargo:** Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	**Firma:**

HOJA DE CONTROL DE CAMBIOS

N°	N° de Versión	Origen del Cambio y Descripción del Cambio	Responsable	Fecha
01	1	Elaboración inicial del documento	Jefe de la Unidad de Organización y Métodos	12-07-2017

ÍNDICE

1. FINALIDAD..... 4
2. OBJETIVO..... 4
3. ALCANCE..... 4
4. BASE LEGAL..... 4
5. SIGLAS..... 4
6. RESPONSABILIDADES..... 4
7. DEFINICIONES..... 5
8. DISPOSICIONES GENERALES..... 6
9. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS..... 8
10. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL..... 12
11. ANEXO..... 13

1. FINALIDAD

Establecer las disposiciones y lineamientos que regulen las medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción suscitados en el Instituto Peruano del Deportes (en adelante el IPD), así como el procedimiento para sancionar las denuncias realizadas de mala fe.

2. OBJETIVO

Fomentar y facilitar que cualquier persona que conoce de la ocurrencia de un hecho de corrupción en el IPD, pueda denunciarlo, conforme a lo dispuesto mediante Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-JUS.

3. ALCANCE

Las disposiciones de la presente Directiva son aplicables a:

3.1 La ciudadanía en general, cuando posea la condición de denunciante de un acto de corrupción en el IPD.

3.2 Todos los funcionarios y servidores del IPD, cualquiera sea su condición contractual.

4. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- Ley N° 29542 – Ley de Protección al Denunciante en el Ámbito Administrativo y de Colaboración eficaz en el ámbito penal y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2011-PCM.
- Ley N° 29622 – Ley que modifica la Ley N° 27785 y amplia las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional y su Reglamento aprobado, por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM.
- Resolución de Contraloría N° 333-2011-CG que aprueba la Directiva N° 008- 2011-CG/DES denominada "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional".

5. SIGLAS

IPD	:	Instituto Peruano del Deporte
OTDA	:	Oficina de Trámite Documentario y Archivo
UP	:	Unidad de Personal
CGR	:	Contraloría General de la República
UI	:	Unidad de Informática

6. RESPONSABILIDADES

La Secretaría General, en su condición de máxima autoridad administrativa del IPD, estará a cargo de la implementación de las medidas de protección al denunciante de los actos de corrupción. Con dicho fin, asumirá las funciones que se detallan en el numeral 8.3 de la presente directiva, pudiendo delegar las mismas a las diferentes unidades orgánicas según sus competencias.

7. DEFINICIONES

7.1 **Acto de corrupción.-** Describe aquella conducta o hecho que da cuenta del abuso del poder público por parte de un/a funcionario/a o servidor/a del IPD que lo ostente, con el propósito de obtener para sí o para terceros un beneficio indebido.

7.2 **Aplicativo informático.-** Programa informático diseñado por la UI que proporciona el código cifrado que reemplaza la identidad del denunciante. Es administrado de manera exclusiva por la Secretaria General del IPD; y de manera excepcional por el Presidente del IPD.

7.3 **Denunciante.-** Es toda persona natural o jurídica que, en forma individual o colectiva, pone en conocimiento de la institución, a través de sus órganos competentes, un acto de corrupción. El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública y del Sistema de Justicia. No es parte del procedimiento administrativo disciplinario, procedimiento administrativo funcional o proceso penal que pueda generar su denuncia. No constituye impedimento para denunciar la nacionalidad, sexo, minoría de edad, residencia, la incapacidad legal del denunciante, su internamiento en un centro de readaptación social o de reclusión, escuela, hospital, clínica o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de hecho o derecho a tercera persona.

7.4 **Denunciado.-** Es todo servidor/a del IPD, con prescindencia del régimen laboral, contractual o aquel que mantenga cualquier otra vinculación con el Estado, al que se le atribuye en la denuncia la comisión de un acto de corrupción susceptible de ser investigado administrativa y/o penalmente.

7.5 **Denuncia.-** Es aquella comunicación verbal, escrita o virtual, individual o colectiva, que da cuenta de un acto de corrupción en el IPD, susceptible de ser investigado en sede administrativa y/o penal. Su tramitación es gratuita. La atención de la denuncia constituye en sede administrativa un acto de administración interna.

7.6 **Denuncia de mala fe.-** Constituyen las denuncias de mala fe realizadas en el IPD, en los siguientes supuestos:

7.6.1 Denuncia sobre hechos ya denunciados: siempre que el denunciante, a sabiendas, interponga una denuncia ante la misma instancia sobre los mismos hechos y sujetos denunciados respecto de los cuales haya realizado una denuncia anterior o simultánea.

7.6.2 Denuncia reiterada: cuando el denunciante, a sabiendas, interponga ante la misma instancia una nueva denuncia sobre los mismos hechos y sujetos sobre los que ya se ha emitido una decisión firme.

7.6.3 Denuncia carente de fundamento: cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad, a sabiendas de esta situación; o cuando no exista correspondencia entre lo que se imputa y los indicios o pruebas que lo sustentan.

7.6.4 Denuncia falsa: cuando la denuncia se realiza, a sabiendas de que los actos de corrupción denunciados no se han cometido o cuando se simulan pruebas o indicios de la comisión de un acto de corrupción.

7.7 **Medidas de protección.-** Conjunto de medidas dispuestas por la Secretaría General del IPD, orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales o laborales de los denunciantes y testigos de actos de corrupción, en cuanto le fuere aplicable. Su aplicación dependerá de las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la autoridad competente.

7.8 **Persona protegida.-** Es el denunciante o testigo de un acto de corrupción suscitado en el IPD, al que se le ha concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos personales o laborales.

8. DISPOSICIONES GENERALES

8.1 Requisitos de la Denuncia

8.1.1 Las denuncias que, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento, se presenten ante el IPD deben contener los siguientes requisitos:

A) Nombre y apellido completo, domicilio y, de ser el caso, número telefónico y correo electrónico del denunciante, referenciado el respectivo número de documento nacional de identidad. Si la denuncia es presentada por persona jurídica, además de la razón social, deberá consignarse el número que la identifica en el Registro Único de Contribuyentes y los datos de quien la representa.

B) Los actos materia de denuncia deben ser expuestos en forma detallada y coherente, incluyendo la identificación de los autores de los hechos denunciados, de conocerse. La denuncia podrá acompañarse de documentación, original o copia, que le dé sustento.

C) Manifestación del compromiso del denunciante para permanecer a disposición de la entidad, a fin de brindar las aclaraciones que hagan falta o proveer mayor información sobre las irregularidades motivo de la denuncia.

D) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido de hacerlo.

8.1.2 De no contar con documentación que acredite la comisión del acto de corrupción, se indica la unidad o dependencia que cuente con la misma, a efectos de que se incorpore en el legajo de la denuncia.

8.1.3 Tratándose de una denuncia anónima no es exigible el requisito señalado en el literal a) del numeral 8.1.1.

8.2 Procedimiento de denuncia

El procedimiento de denuncia tiene las siguientes características:

1. El ingreso de la denuncia que se presente ante el IPD será registrado por la OTDA, reemplazando la identidad del denunciante por un código cifrado que le será otorgado por la Secretaría General, el cual será generado a través del aplicativo informático correspondiente.
   La Secretaría General, a través de la Oficina de Asesoría Jurídica, procede a revisar si la denuncia cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia. Si no fuese así, se le solicita al denunciante que subsane la omisión. Finalmente, de no cumplirse con ello, la entidad asume que el denunciante ha desistido de su pedido y de cualquier eventual solicitud de medida de protección, generando el archivo de la solicitud. No obstante, la entidad podrá valorar la información proporcionada hasta ese momento y, de contar con fundamento, materialidad o interés para sí misma, debe trasladarla a las instancias competentes.
2. Si la denuncia contiene elementos suficientes de materialidad y fundamento que amerite el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del IPD, se corre traslado de la misma al titular de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se proceda conforme a la normativa vigente sobre la materia.
3. Si los hechos materia de la denuncia versan sobre asuntos o controversias sujetas a la competencia de otros organismos del Estado, se le informa de ello al denunciante y se remite la documentación proporcionada a la entidad competente, cautelándose la confidencialidad de la misma.

8.3 Del principio de reserva

8.3.1 En aplicación del principio de reserva no puede ser de conocimiento público, a través de una solicitud de acceso a la información pública, cualquier aspecto referido a la denuncia y la solicitud de protección al denunciante adjunta a ella, por tener el carácter de confidencial en los términos de la clasificación de la ley de la materia. Cualquier infracción por negligencia a esta reserva es sancionada como una falta administrativa disciplinaria.

Se garantiza la reserva de la información relativa a la identidad del denunciado hasta que se ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, mediante el acto administrativo correspondiente.

8.3.2 Los servidores que intervengan en cualquier estado del trámite de la evaluación de la denuncia que contenga una solicitud de medidas de protección, están prohibidas de divulgar cualquier aspecto relacionado a ella, particularmente, la identidad de la persona denunciante o de los testigos. Se presume la reserva de la identidad, salvo que se señale lo contrario de manera expresa.

8.3.3 La identidad del denunciante también se protege frente a los servidores que intervienen en el eventual procedimiento administrativo disciplinario que se inicie como consecuencia de las denuncias remitidas por la Secretaría General. Esto implica que tanto la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, como las mismas autoridades (órgano instructor y órgano sancionador), proceden de oficio respecto de la protección de la identidad del denunciante, independientemente de que los hechos y/o conductas generen suficiente convicción respecto de la ocurrencia de una falta disciplinaria.

8.3.4 Ni el Presidente del IPD, ni ningún otro funcionario o servidor civil, están facultados a solicitar información acerca de la identidad de un denunciante o del detalle de la denuncia o de la solicitud de protección formulada. Si esto se produce, la Secretaría General deberá denegar el pedido y poner este hecho en conocimiento del Jefe del OCI; o de la CGR, de ser el caso.

8.4 De las funciones de la Secretaría General

Para efectos de la aplicación de la presente directiva, son funciones de la Secretaría General:

- Recibir, a través de la OTDA, las denuncias sobre actos de corrupción que realicen los denunciantes, las cuales podrán contener una solicitud de protección a los mismos.
- Evaluar, a través de la Oficina de Asesoría Jurídica, los hechos y documentos que sustentan las denuncias sobre actos de corrupción.
- De solicitarlo, disponer la aplicación de las medidas de protección al denunciante o testigos, las cuales serán materializadas a través de las diversas unidades orgánicas del IPD según sus competencias.
- Evaluar y determinar si la denuncia presentada es de mala fe y disponer las medidas administrativas y legales correspondientes.
- De existir los indicios y medios probatorios suficientes, trasladar la denuncia y los documentos que la sustentan a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del IPD y/o a la Procuraduría Pública del MINEDU, de ser el caso.
- Disponer las acciones de personal a fin de considerar en las capacitaciones a realizar, el contenido de la presente directiva, así como aquellas materias relacionadas a la probidad en el ejercicio de la función pública.

8.5 Pautas para el otorgamiento de una medida de protección

8.4.1 Para el otorgamiento de una medida de protección del IPD solicitada conjuntamente con la presentación de la denuncia, se tiene en cuenta las siguientes pautas:

A. **Trascendencia:** Se debe otorgar en aquellos supuestos en los cuales su no aplicación suponga un riesgo o peligro cierto e inminente a los derechos del denunciante.
B. **Gravedad:** Se debe considerar el grado de posible afectación a un bien jurídico protegido por un acto de corrupción.
C. **Verosimilitud:** Se debe tomar en cuenta el grado de certeza de la ocurrencia de los hechos alegados y afectación de los bienes jurídicos.

8.4.2 Para el caso de las medidas de protección laboral se debe considerar la existencia de una relación de subordinación entre el denunciante y el denunciado o de superioridad jerárquica.

9. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

9.1 Etapas del procedimiento

9.1.1 Procedimiento de denuncia

El procedimiento de la denuncia tiene como mínimo las siguientes características:

A. El código cifrado previsto en el numeral 8.2 (1) de la presente directiva, se proporciona a través de un aplicativo informático que administra de manera exclusiva la Secretaria General del IPD y de manera excepcional, el Presidente del IPD, en el supuesto descrito en el literal H del presente numeral.
B. Si la única medida de protección solicitada por el denunciante es la reserva de identidad, la Secretaria General, proporciona el código cifrado, remitiendo inmediatamente la denuncia a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del IPD, a fin de realizar la precalificación correspondiente.
C. Recibida la denuncia que adjunta la solicitud de protección al denunciante, se deriva copia simple de la misma a la Oficina de Control Institucional del IPD, así como a la Procuraduría Pública del MINEDU, para que actúen conforme a sus competencias, salvo que la denuncia no cumpla con lo establecido en el literal B) del numeral 8.1.1 de la presente directiva.
D. La Secretaría General, a través de la Oficina de Asesoría Jurídica, revisa si la denuncia cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el numeral 8.1 en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. En caso que la misma no cumpla con los requisitos establecidos, se solicita al denunciante que subsane la omisión dentro de los tres (3) hábiles siguientes de notificado el requerimiento de subsanación. De no cumplirse con ello, la entidad asume que el denunciante ha desistido de su pedido y de cualquier eventual solicitud de medida de protección, generando el archivo de la solicitud.
E. En caso de archivamiento de la solicitud de una medida de protección a la que se refiere el inciso 1 del numeral 8.1.4 de la presente directiva, la Secretaría General, en el mismo acto de archivamiento de la solicitud, debe remitir la denuncia a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando la omisión verse sobre los requisitos señalados en numeral 8.1.1 de la presente directiva.

F. Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos enunciados en los numerales 8.1.1, 8.1.2 y 8.1.3 de la presente directiva, la Secretaría General evalúa el requerimiento de protección, tomando en cuenta las pautas previstas en el numeral 8.1, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

G. Cumplido el plazo previsto en el inciso anterior, la Secretaría General deriva la denuncia a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

H. Si la denuncia involucra a la Secretaría General, la misma es derivada al Presidente del IPD. En este supuesto, esta autoridad tiene que otorgar el código cifrado y guardar la reserva de la denuncia, aplicando el trámite correspondiente para el otorgamiento de las medidas de protección al denunciante.

I. Las medidas de protección al denunciante también pueden ser solicitadas durante el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario. En este caso, la Secretaría Técnica de dicho procedimiento remite la solicitud para la calificación de la Secretaría General, conforme a sus competencias, aplicando el procedimiento descrito en este artículo en lo que sea compatible.

9.1.2 Medidas de protección y beneficios

A. La implementación o disposición de medidas de protección en el ámbito administrativo estará a cargo de la Secretaría General, siempre que se verifique la viabilidad operativa a la que se refiere el literal B. del presente numeral. Ésta notificará al denunciante acerca de las medidas otorgadas dentro del plazo de 7 días hábiles de presentada la misma o de vencido el plazo de subsanación.

B. Previamente a la implementación o disposición de una medida de protección por parte de la Secretaria General, corresponde una evaluación previa sobre su viabilidad operativa por parte de la UP, salvo la medida de reserva de identidad que rige inmediatamente conforme a lo señalado en el numeral 8.2.2 de la presente directiva. La evaluación de la viabilidad operativa debe responder a un examen sobre las condiciones logísticas, de infraestructura u otras similares, que son relevantes para constatar si existe o no un impedimento o dificultad insuperable para ejecutar la medida de protección que se proyecta disponer. El informe sobre la viabilidad operativa debe ser remitido a la Secretaría General, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de requerido.

C. Cuando se trate de medidas de protección laboral, la UP debe recabar la información necesaria a fin de que la Secretaría General, determine la presunta arbitrariedad con la que se actúa en la decisión de no renovación de la relación contractual, convenio de prácticas pre profesionales, profesionales o similares. Para ello, se debe tener en cuenta la información sobre la necesidad de servicio que antecede al puesto, las oportunidades en que fue renovada la relación contractual o el convenio de prácticas con dicha persona, la disponibilidad presupuestal, así como la razonabilidad del cese de funciones.

D. En la ejecución de las medidas de protección implementadas por Secretaría General, la UP debe actuar conforme al principio de reserva establecido en el numeral 8.2 de la presente directiva.

Las medidas de protección al denunciante son otorgadas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la denuncia con la solicitud de dichas medidas. Se aplican las siguientes reglas:

1) **Reserva de identidad**.- Para extender esta medida luego de culminado los procedimientos de investigación y sanción, es necesario identificar y motivar una causa que justifique dicha decisión.
   El denunciante tiene derecho a la reserva de su identidad, que será dispensada por la entidad, la cual le asignará un código numérico especial para procedimientos. La protección de la identidad puede mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción de la falta contraria a la ética pública denunciada.
   La protección a la que hace referencia el párrafo precedente se extiende a la información brindada por el denunciante.
2) **Medidas de protección laboral**.- Además de la reserva de identidad, la Secretaría General, puede otorgar las medidas de protección laboral que resulten necesarias y adecuadas al caso, entre ellas las siguientes:
   a) Traslado temporal del denunciante o traslado temporal del denunciado a otra unidad orgánica, sin afectar sus condiciones laborales o de servicio, ni el nivel del puesto.
   b) La renovación de la relación contractual, convenio de prácticas pre o profesionales o de voluntariado o similar, debido a una anunciada no-renovación.
   c) Licencia con goce de remuneraciones o exoneración de la obligación de asistir al centro de labores de la persona denunciada, en tanto su presencia constituya un riesgo cierto e inminente para la determinación de los hechos materia de denuncia.
   d) Cualquier otra que resulte conveniente a fi n de proteger al denunciante.

Las medidas prescritas en los literales a) y c) del presente numeral, relativas a la persona denunciante, sólo pueden otorgarse por la contundencia de los elementos de prueba aportados acerca de la comisión de una falta disciplinaria grave, y en tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario que defina la responsabilidad de la persona imputada en la denuncia, sin perjuicio de las medidas cautelares que la autoridad competente del procedimiento administrativo disciplinario pueda imponer.

3) **Otras medidas de protección**
   Para decidir el apartamiento de los servidores que tengan a su cargo el proceso de contratación en el que participa el denunciante, se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:
   a. Que exista los suficientes indicios razonables sobre la comisión de los hechos denunciados.
   b. Que la condición o cargo del denunciado sea determinante para la selección o contratación bajo investigación.

c. Que existan indicios razonables de que el denunciado ha tomado conocimiento de la denuncia y pueda tomar represalias dentro del proceso de selección.

4) **Variación de medidas de protección**

a. La intención de variar las medidas de protección debe ser comunicada por escrito a la persona protegida a efectos de que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formulen sus alegaciones antes que la Secretaría General tome dicha decisión. En este caso, la comunicación contiene la medida que se pretende adoptar, y las razones que la fundamentan. La Secretaría General deberá motivar su decisión, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones formuladas por la persona interesada, en un plazo máximo de diez (10) días de vencido el plazo para la formulación de alegaciones.

b. Las solicitudes de parte para la variación de medidas de protección otorgadas se sujetan a lo dispuesto en los numerales 9.1.1 y 9.1.2. de la presente directiva.

9.1.3 Obligaciones de las personas protegidas

1. Las personas protegidas deben cumplir ciertas obligaciones orientadas a garantizar la salvaguarda del procedimiento administrativo iniciado como consecuencia de la denuncia presentada conforme a lo siguiente:
   a. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, sin que ello ponga en riesgo la identidad protegida.
   b. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección otorgadas, asegurando su propia integridad y seguridad.
   c. Salvaguardar la confidencialidad de las operaciones y condiciones que se den con las medidas de protección, incluso cuando cesen las mismas.
2. Además de lo dispuesto en el numeral precedente, las personas protegidas deben cumplir las siguientes obligaciones orientadas a garantizar la salvaguarda del procedimiento administrativo disciplinario iniciado como consecuencia de la denuncia presentada:
   a. Reafirmar la veracidad de los términos de su denuncia en cualquier estado del procedimiento.
   b. Permitir y facilitar cualquier investigación contra su propia persona, si la naturaleza de los hechos investigados así lo requieren.
   c. Otras que disponga la Secretaría General.
3. El incumplimiento de las obligaciones a las que está sujeto el denunciante, acarrea la suspensión de las medidas de protección otorgadas, sin perjuicio de las acciones de naturaleza civil, penal y/o administrativa a que hubiera lugar.

4. Los hechos de peligro o vulnerabilidad causados por conductas imprudentes atribuibles a las personas protegidas no son imputables a los servidores civiles involucrados en su otorgamiento y no generan ningún tipo de responsabilidad para estos.

5. Para efectos de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que corresponda por el incumplimiento de las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del presente numeral, la Secretaría General es la encargada de remitir los actuados a la Procuraduría Pública del MINEDU, a fin que proceda según sus atribuciones, así como a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

9.2 Denuncia de mala fe

9.2.1 La Secretaría General del IPD, es la responsable de comunicar al interesado la intención de cesar las medidas de protección al denunciante por presunta denuncia de mala fe, a efectos de que formule sus alegaciones en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificado. En este caso, la comunicación contiene las razones que la fundamentan la presunción de mala fe. La autoridad debe motivar su decisión, pronunciándose sobre sobre cada una de las alegaciones formuladas por la persona interesada, en un plazo máximo de diez (10) días de vencido el plazo para la formulación de alegaciones.

9.2.2 La Secretaría General del IPD es la encargada de remitir los actuados a la Procuraduría Pública del MINEDU, a fin que proceda según sus atribuciones, así como a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

9.3 Incentivo administrativo

9.3.1 Para la devolución de los costos administrativos, como parte del incentivo a otorgar a los denunciantes de los actos de corrupción, la entidad tiene un plazo de treinta (30) días calendario, a partir de que verifica el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) La denuncia presentada y la información proporcionada por el denunciante debe haber dado lugar a la formalización de la investigación preparatoria por parte del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 336 del Código Procesal Penal.
b) El denunciante, previamente, debe haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley para acceder a la respectiva licencia, autorización, permiso u otro título administrativo habilitante.

9.3.2 La devolución de los costos administrativos se dispone de oficio, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que el administrado lo solicite.

10. DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Para facilitar la presentación de denuncias anónimas a las que hace referencia el numeral 8.1.3, la Unidad de Informática, en coordinación con la Oficina de Información y Comunicaciones, implementará las herramientas y los canales de comunicación que correspondan.

ANEXO

Instructivo para denunciar actos de corrupción en los procesos de contratación

AYÚDANOS a promover la ética en el ejercicio de la función pública.
¿Conoces de algún acto de corrupción cometido por algún(a) servidor(a) del IPD?

Por ejemplo:

1. Adecuación o manipulación de las especificaciones técnicas, el expediente técnico o términos de referencia para favorecer indebidamente a un proveedor específico.
2. Generación de falsas necesidades con la finalidad de contratar obras, bienes o servicios.
3. Otorgamiento de la buena pro obviando deliberadamente pasos requeridos por ley.
4. Permisibilidad indebida frente a la presentación de documentación incompleta de parte del ganador de la buena pro.
5. Otorgamiento de la buena pro a postores de quienes se sabe han presentado documentación falsa o no vigente.
6. Otorgamiento de la buena pro (o ejercicio de influencia para el mismo fi n) a empresas ligadas a ex funcionarios, de quienes se sabe están incursos en alguno de los impedimentos para contratar con el Estado que prevé la ley.
7. Admisibilidad de postor (o ejercicio de influencia para el mismo fi n) ligado a una misma empresa, grupo empresarial, familia o allegado/a, de quien está incurso en alguno de los impedimentos para contratar con el Estado que prevé la ley.
8. Pago indebido por obras, bienes o servicios no entregados o no prestados en su integridad.
9. Sobrevaloración deliberada de obras, bienes o servicios y su consecuente pago en exceso a los proveedores que los entregan o brindan.
10. Negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnología que impliquen la afectación de los servicios que brinda la institución.

Notas:

(1) La denuncia puede ser anónima. El ningún caso el denunciante formará parte del procedimiento administrativo disciplinario que pueda instituirse como efecto de su denuncia.
(2) Si el denunciante decide identificarse, el IPD, a través de la Secretaría General, garantizará la reserva de su identidad y/o de los testigos que quieran corroborar la denuncia, y que podrá otorgar una garantía institucional de no perjudicar su posición en la relación contractual establecida con la Entidad o su posición como postor en el proceso de contratación en el que participa o en los que participe en el futuro.
(3) Es importante documentar la denuncia, pero si no es posible, tal vez el denunciante pueda proporcionar información valiosa acerca de donde obtenerla o prestar colaboración con la entidad para dicho fin.
(4) La interposición de una denuncia no constituye impedimento para transitar por otras vías que la ley prevé para cuestionar decisiones de la administración o sus agentes (OSCE, Contraloría General de la República, Ministerio Público, etc.).
(5) La interposición de una denuncia no servirá en ningún caso para paralizar un proceso de contratación con el Estado.